



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Transformación Concertada

EXPEDIENTE N° 2801-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 02 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 32967-2013, que obra en autos de fojas 44 a 50, interpuesto por el sujeto responsable **GRUPO RPP SAC**, contra la Resolución Sub Directoral N° 130-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 04 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 35 a 41, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 4,197.50 (Cuatro mil ciento noventa y siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones graves en materia de relaciones laborales, detalladas en el noveno considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3184-2012, que obra de fojas 1 a 15 de autos, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en las siguientes infracciones en afectación del trabajador Christian Eduardo Rasmussen Fiestas: 1) No registrar en la planilla de pagos desde su real fecha de ingreso, esto es desde el 03.01.1998, 2) No otorgar descanso vacacional correspondiente a los periodos 1998/1999, 1999/2000, 2000/001, 2001/2002, 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008 al afectado, y 3) No efectuar el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007;

Tercero: Que, la resolución apelada dejó sin efecto la infracción relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, según el Oficio Circular N° 038-2008-MTPE/2/11.4 su respectiva sanción vulneraría el *Principio Non Bis In Idem* (...). Con relación a lo anterior corresponde aclarar que no se hubiese transgredido el citado principio, en caso de haber aplicado la multa impuesta conjuntamente con la multa propuesta que no fue acogida, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad entre ambas: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento del Inspector comisionado. Además, los dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos la afectación de los bienes jurídicos protegidos en cada caso; el primero afecta bienes jurídicos de los trabajadores, mientras que, el segundo afecta bienes jurídicos propios de la Administración Pública. Por otro lado, debemos agregar que el criterio del citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 emitido por la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que restituya su vigencia. En atención a ello, podemos afirmar que la razón por la cual en inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento –referida líneas arriba- carece totalmente de sustento legal, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionará por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada sin imponer la multa correspondiente, a efectos de no modificar el monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues

lo opuesto, es decir, el restituir la sanción correspondiente a la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho a la defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad previsto en el numeral 14 de la Ley;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante, el cual en un extremo señala que el acta de infracción y el procedimiento administrativo adolecen de nulidad por afectar el debido procedimiento, al haber vulnerado su derecho de defensa y de suficiencia probatoria. Al respecto, debe precisarse que, de autos fluye que, el inspector comisionado sí ha tenido en consideración y ha valorado los documentos presentados en la comparecencia realizada el 21 de setiembre de 2012, los cuales acreditan el cumplimiento de las obligaciones laborales sólo respecto al periodo de trabajo comprendido del 01 de enero de 2008 a mayo de 2012, el mismo que no es considerado dentro de las infracciones objeto de sanción. Sin embargo, la apelante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones laborales durante el periodo del 03 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, el cual también fue objeto del requerimiento efectuado; en este último periodo señalado, se han constatados los incumplimientos que constituyen el fundamento fáctico de las infracciones objeto de sanción. Por otro lado, se verifica de lo actuado que se ha garantizado el derecho de defensa y el derecho a la producción probatoria (suficiencia probatoria) de la apelante durante la etapa de investigación, al haberse requerido el cumplimiento de las obligaciones laborales, otorgando el plazo legal para subsanar las infracciones advertidas, antes de emitir el Acta de Infracción; igualmente, consta la observancia del derecho de defensa en el presente procedimiento, dentro del cual se brindó el plazo legal para formular los descargos correspondientes en ejercicio del derecho de defensa, posteriormente a todo ello, recién se emitió el pronunciamiento que impone sanción por las infracciones laborales constatadas entre 1998 a 2007. Periodo en el cual, la empleadora alega que existió una relación de naturaleza civil en mérito al contrato de locación de servicios suscrito con el trabajador afectado, lo cual fue desvirtuado en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, de acuerdo a lo fundamentado y acreditado durante las actuaciones inspectivas, que consta en el Acta de Infracción y en la Resolución objeto de apelación, es decir que se encuentra debidamente acreditada la relación laboral entre las partes desde 1998;

Quinto: Que, en el mismo sentido, respecto de las tres infracciones por las cuales se le ha impuesto sanción de multa, la apelante cuestiona que no se ha valorado toda la documentación presentada en la comparecencia del 21 de setiembre de 2012, puesto que el trabajador afectado ingresó a laborar el 01 de enero de 2008; agregando que, el 03 de enero de 1998 Christian Rasmussen ingresó a laborar a la empresa GRUPORRP S.A., hoy GEMINI S.A., empresa distinta a GRUPORPP S.A.C., periodo en el cual no mantenía una relación laboral sino civil con la apelante, en virtud al contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, carente en todo momento de subordinación. Finalmente, señala que no existe prueba alguna o argumento que demuestre que el trabajador denunciante mantuvo una relación subordinada entre el año 1998 al 2007, por lo cual, no existe asidero legal para imputarle las infracciones objeto de sanción, basándose en meras afirmaciones. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por la apelante, obran en el expediente de actuaciones inspectivas, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, los documentos detallados en el tercer considerando de la resolución subdirectoral apelada, y en el cuarto punto de los hechos verificados del Acta de Infracción, que fundamentan debidamente la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, desvirtuando la existencia de una relación de naturaleza civil, pues concurren los tres elementos de la relación laboral: prestación de servicios, remuneración y subordinación. Éste último elemento configurado por el cumplimiento de un horario y jornada de trabajo durante la prestación de servicios, sujeto a las directrices del empleador, las cuales constan en los memorandos de



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Transformación Concertada

modificaciones del horario y/o jornada de trabajo, evaluaciones de desempeño y capacitación, comunicaciones y llamadas de atención por tardanza. Todo ello acredita la existencia de una relación laboral, desvirtuando la existencia de una relación de naturaleza civil, por lo cual se privilegiaron los hechos constatados en mérito a los documentos recabados durante las actuaciones inspectivas que generan discordancia con el contrato de locación de servicios que alega la apelante, de acuerdo al numeral 2¹ del artículo 2° de la Ley que regula el Principio de Primacía de la Realidad del Derecho Laboral;

Sexto: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, por aplicación del Principio de Primacía de la realidad al caso de autos, resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones laborales de la apelante, en calidad de empleadora, ante el trabajador afectado, por lo que, carecen de fundamento los cuestionamientos que alegan la inexistencia de obligaciones laborales durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007. En atención a ello, resulta exigible el registro en la planilla de pagos, de Christian Eduardo Rasmussen Fiestas, desde su real fecha de ingreso (03 de enero de 1998, así como, el pago y otorgamiento del descanso vacacional correspondiente a los periodos 1998/1999, 1999/2000, 2000/001, 2001/2002, 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008 al afectado, y el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007 a favor del mismo;

Sétimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; por lo cual, corresponde confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 130-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 04 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 4,197.50 (Cuatro mil ciento noventa y siete con 50/100 nuevos soles); la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rgb



Ricardo Gabriel Herbozo
RICARDO GABRIEL HERBOZO CO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL T^o

¹ Ley N° 28806

Artículo 2°.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

2. **Primacía de la Realidad**, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

